



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I. y P., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00012-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se transcriben:

1. *Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017.*
2. *Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000024115 del 9 de marzo de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017.*
3. *Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta."*

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuesto como fundamentos fácticos de la demanda así:

- El día 4 de enero de 2017 el usuario Ruben Darío Celin Polo presentó petición ante la empresa Electricaribe, la cual le dio respuesta el día 13 de enero de 2017.
- El día 13 de enero de 2017, la empresa envió la citación para la notificación personal al usuario.
- La Superintendencia de servicios públicos inició proceso sancionatorio por presuntamente haberse configurado el silencio administrativo positivo, violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994. Concluyendo mediante las resoluciones acusadas sancionar a la empresa Electricaribe S.A E.S.P, imponiendo sanción pecuniaria. Decisión que fue confirmada al resolver el recurso.

2.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

❖ Primer cargo:

Infracción de las normas en que deberían fundarse. Violación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones contemplado en el artículo 3 del CPACA. El silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el procedimiento de notificación. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo positivo por incumplimiento del plazo para dar respuesta.

Aduce que la norma sustento de la sanción no fue infringida, toda vez que la norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando no se da respuesta en término de los 15 días. En esa medida, los actos administrativos sancionan a la empresa por un silencio fundado en otros tipos de yerros.

❖ Segundo cargo:

Violación al debido proceso de la empresa por indebida valoración de la prueba al no tener en cuenta la respuesta de la empresa.

Señala que, la SSPD sancionó a la empresa, sin tener en cuenta la respuesta dada a la petición del usuario, en el término legal.

❖ Tercer cargo:

Desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en artículo 113 de la ley 142 de 1994.

Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación" Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra Electricaribe actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Siendo en el presente caso procedente el recurso de apelación.

❖ Cuarto cargo:

Violación al artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Las resoluciones acusadas son violatorias de la ley, por no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación.

❖ Quinto cargo:

La Superintendencia sancionó sin tener en cuenta que los vicios en la publicidad de los actos administrativos no generan ni la inexistencia ni la invalidez de los mismos

Los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta lo que se procura es que el acto administrativo que se trate produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

2.4. Contestación de la Demanda

La entidad acusada, al contestar la demanda de la referencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que los actos atacados se ajustan al análisis armónico de las normas aplicables en especial a las contenidas por los artículos 79, 25, 80 numeral 4º y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002, y en especial, el aludido artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé como una de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la de ejercer el control, inspección y vigilancia, en el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en especial, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios.

Frente a los cargos propuestos, propuso la excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos, señalando que, de acuerdo a la evidencia del procedimiento administrativo, la empresa no siguió el procedimiento legal previsto para la notificación de los actos administrativos, lo que conlleva que ocurra el silencio administrativo positivo, que se debe reconocer a favor del usuario lo peticionario.

Solicita se declare probada la excepción de legalidad y se denieguen las suplicas de la demanda.

2.5. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2019 y repartida a esta Judicatura en esa misma fecha, siendo inadmitida el 16 de marzo de 2019. Una vez subsanadas las falencias, mediante auto interlocutorio dictado el 25 de julio de 2019 se admitió la demanda. Con auto adiado 26 de agosto de 2021 se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio y se ordenó la presentación de alegatos. Sin embargo, advirtiéndose la falta de notificación indicada por la parte demandada mediante incidente de nulidad propuesto, se declaró la nulidad de todo lo actuado con auto calendado 4 de noviembre de 2021 y se ordenó la notificación del auto admisorio en debida forma.

Surtidos el trámite de notificación, la demanda fue contestada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del término concedido para tal efecto. De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista del 26 de abril 2022.

Vencido el término de traslado, y avizorando que las pruebas allegadas son documentales, con auto de fecha de 8 de agosto del año en curso, se incorporaron al expediente y se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

Vencido el referido traslado para alegar, se procede a dictar sentencia.

2.6. Alegaciones

2.6.1 Electricaribe S.A. E.S.P. presentó alegatos ratificándose y reiterando los elementos facticos y jurídicos expuestos en la demanda, específicamente en el cargo de vulneración al debido proceso pues afirma que, se logra evidenciar con los documentos obrantes en el expediente que Electricaribe si cumplió con emitir la respuesta dentro de los quince (15) días y la notificación de la misma en cumplimiento de la normatividad, adjuntando nuevamente las pruebas invocadas.

2.6.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, también reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como las excepciones propuestas solicitando se tengan como probadas.

Afirma que, existe plena evidencia que la petición fue radicada de forma verbal el 4/01/2017, por lo que al contabilizar los quince (15) días hábiles, la empresa no probó

haber emitido respuesta a la petición objeto de investigación, dentro del término señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

2.6.2 Concepto del Ministerio Público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si la SSPD vulneró el debido proceso en el proceso administrativo sancionatorio a Electricaribe al imponerle sanción por la vulneración al derecho de petición al usuario y la configuración del silencio administrativo positivo por falta de respuesta.

Para lo cual se estudiará la validez de los actos administrativos demandados la Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017 y la Resolución SSPD 20188000024115 del 9 de marzo de 2018, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios bajo los cargos de violación al debido proceso, falsa motivación e infracción a las normas en que debieron fundarse.

4.2. Tesis

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que, la sanción impuesta por la SSPD a la Empresa Electricaribe, se motiva en la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 4 de enero de 2017, pues ésta debe ser congruente con lo solicitado, advirtiéndose que si tuvo en cuenta las pruebas allegadas. En esa medida la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados no fue desvirtuada.

4.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

4.3.1. Del Silencio Administrativo Positivo en Materia de Servicios Públicos Domiciliarios:

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consagra el silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

"Artículo 123. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la superintendencia de servicios públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley,

Radicación. 08001-33-33-006-2019-00012-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.

Parágrafo. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario".

De la norma en cita, se colige que, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, están obligadas a resolver las peticiones, quejas y recursos que sean presentadas por los usuarios, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo, entendiéndose que lo solicitado ha sido resuelto en forma favorable, el cual deberá reconocer sus efectos dentro de las (72) horas siguientes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) sostuvo:

"3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

3.2 Existen algunas diferencias entre los efectos del acto ficto negativo y del acto ficto positivo. Una de ellas es que mientras que la ocurrencia del silencio negativo no impide que la Administración se pronuncie sobre el asunto, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello, la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la

*3.3 Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir **tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.**" (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Ahora bien, la satisfacción del derecho de petición ejercido ante las empresas de servicios públicos, se da con la debida notificación de la respuesta a la solicitud, queja o recurso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Radicación. 08001-33-33-006-2019-00012-00

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia”.

De lo anterior se desprende que, la notificación de la respuesta a la petición y recursos debe darse según las formas de notificación previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 66 a 69 del CPACA, señala el procedimiento para la notificación:

Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Dirección Calle 38 No. 44-61 Edificio Antiguo Telecom piso 1°.

PBX 3885005 extensión 2070 www.ramajudicial.gov.co

Email Adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



4.3.2 Sobre la delegación de funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y el recurso de apelación en procesos administrativos ante esta autoridad.

Atendiendo al hecho que, en el presente asunto se acusan los actos administrativos demandados de ser expedidos con violación al debido proceso administrativo, al estimar que la encausada denegó el recurso de apelación interpuesto por el demandante, se tendrá en cuenta los siguientes preceptos normativos y hará las siguientes precisiones:

La figura de delegación de funciones está consagrada en la Carta Política en el artículo 211¹, el cual es desarrollada mediante la ley 489 de 1998, que con consagra como cláusula general la autorización legal para que las autoridades administrativas deleguen funciones o asuntos específicos, en todos los casos que no estén expresamente prohibidos y cuando no figuren en el artículo 11 de esa misma Ley.

La delegación se erige como una herramienta jurídica de la acción administrativa mediante la cual una autoridad pública, transfiere determinadas funciones o actuaciones específicas a sus colaboradores o a otras autoridades que tengan funciones afines o complementarias, siempre que esté legalmente facultada para ello. La delegación administrativa implica²:

- i) El ejercicio, por parte del delegatario, de las atribuciones propias del funcionario delegante;
- ii) Que la autoridad delegante pueda reasumir en cualquier momento la competencia o funciones delegadas; y,
- iii) La existencia de autorización legal previa al acto de delegación que deriva de la cláusula general establecida en el artículo 2 de la Ley 489 de 1998, salvo que exista prohibición expresa para delegar.

4.4 Caso Concreto

4.4.1. Hechos Probado

- El 5 de julio de 2017 el usuario de energía el señor Rubén Celin . NIC 2130315 presentó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el reconocimiento del silencio positivo respecto a la reclamación impetrada el 04 de enero de 2017³, con radicado 2017-820-001173-2.

- Con auto de 14 de julio de 2017 se dio apertura de investigación y pliego de cargos, expediente No. 2017820420104178E, por el cargo de falta de respuesta oportuna del derecho de petición y/o recurso. Decisión debidamente notificada.

- Con Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017 por el cual se resolvió la investigación por silencio administrativo, se impuso sanción en modalidad de multa. Motivado en que, para el caso concreto la petición del usuario fue radicada el 4 de enero de 2017 por lo que contabilizados quince (15) días hábiles desde la fecha de presentación, Electricaribe tenía hasta el 25 de enero de 2017 para emitir respuesta de fondo y no probó haberlo hecho.

- La empresa Electricaribe presentó recurso de reposición contra la Resolución SSPD-

¹ "Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

² CONSEJO DE ESTADO en sentencia con radicado número 11001-03-28-000-2012-00043-00.

³ Petición realizada por la usuaria Carmen Ríos, presentada como anexo de la demanda. Archivo digitalizado anexo a la demanda contenido en 3 folios

Radicación. 08001-33-33-006-2019-00012-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

2017800019455 de 06 de octubre de 2017, en el cual asegura que con consecutivo No. 45885787 del 13 de enero de 2017 se dio respuesta y se envió citación para su notificación ese mismo día. Atendiendo a ésta el usuario fue notificado el 19 de enero personalmente. Adjuntando las guías.

- De la guía adjuntada se advierte que, fue recibida el día 18 de enero, pero no la fecha de envío.

- El usuario fue notificado personalmente el 19 de enero de 2017, de acuerdo a la constancia allegada.

- Con Resolución SSPD 20188000024115 del 9 de marzo de 2018, expediente No. 2017820420104178E se decidió el recurso de reposición presentado en el proceso administrativo, indicando respecto de los presupuestos fácticos que, la petición fue presentada de manera verbal el 4 de enero de 2017 y la empresa tenía plazo hasta el 25 de enero de ese año para emitir respuesta, y no probó haberlo hecho.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad del numeral 1 de la Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017 y la Resolución SSPD 20188000024115 del 9 de marzo de 2018, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser expedidas con violación a la norma en que debía fundarse, falsa motivación y violación al debido proceso, en consecuencia, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar la sanción impuesta en dichos actos.

Por su parte la SSPD señala que, el procedimiento administrativo se hizo conforme con la normatividad vigente respecto del tema y que la demandante no acreditó dar respuesta a la petición radicada por el usuario el 4 de enero de 2017.

Se observa que, la motivación de las resoluciones acusadas recayó en la configuración del silencio administrativo positivo a la petición presentada por el usuario de energía el señor Rubén Celin, con NIC 2130315 04 de enero de 2017, con radicado 2017-820-001173-2, ante Electricaribe S.A E.S.P., debido a que ésta no acreditó dar respuesta de fondo en el término indicado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, es decir dentro de los quince (15) de hábiles contados desde la fecha de presentación.

Para este Despacho es claro que el silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo señalado en la norma y jurisprudencia previamente citada, se configura cuando el peticionario no recibe respuesta en el término señalado en el artículo 158 de ley 142 de 1994, esto es 15 días desde la petición. Teniendo en cuenta que, este plazo no solo debe emitirse la decisión sino notificarse en debida forma⁴, por lo tanto, el no acreditar la emisión y el envío de la respuesta dentro del término señalado por la norma, trae como consecuencia la configuración del silencio administrativo positivo. Tal como se consideró en parte en el acto acusado.

Al revisar las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo se avizora que, frente a la petición radicada el 4 de enero de 2017, el usuario solicita revisión y corrección de la factura del mes de noviembre de 2016 del servicio de energía. Con consecutivo 4588587 Electricaribe da respuesta y manifiesta que: "En atención al escrito presentado en nuestro centro de atención presencial el día 04 de enero de 2017, donde nos anexa copia del escrito presentado por usted ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al respecto nos permitimos informarle lo siguiente: Hemos tomado atenta nota de lo manifestado por usted, quedando a la espera de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emita un pronunciamiento al respecto o de traslado de la petición interpuesta por usted". Para la notificación, con consecutivo No. 4588584 del 13 de enero de 2017, se envió citación para la notificación personal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia de 13 de septiembre de 2017. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp. No. 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514)

Radicación. 08001-33-33-006-2019-00012-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

De lo anterior se logra advertir que, en efecto la respuesta dada no fue clara y de fondo, pues solo se limita a señalar que queda en espera del traslado de la petición por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en razón a que, la copia de la petición fue radicada ante esta última. Sin embargo, del material probatorio obrante, se advierte que, también fue presentada ante Electricaribe, por lo que es deber, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, era el de dar respuesta oportuna, clara y de fondo en los términos indicados en la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, se observa con meridiana claridad que, en el caso concreto la entidad demandada SSPD acierta al no tener acreditado la emisión de respuesta a la petición presentada el 4 de enero de 2017, cuando en la Resolución SSPD-2017800019455 de 06 de octubre de 2017 sentencia: *"en cuanto a la respuesta de fondo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional determina que: " la efectividad y respeto por el derecho de petición se encuentra subordinados a que la autoridad requerida o el particular según se trata, emitan una respuesta de fondo, clara y congruente (...) la repuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona (...) quiere decir que, la solución entregada al peticionario debe contarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado"*, pues la respuesta emitida debió ser oportuna, clara y resolver el asunto de fondo.

En ese contexto, la mencionada resolución se encuentra debidamente motivada, sin infringir la norma aplicable, pues se itera, la respuesta aducida por la demandante no da respuesta de fondo a la petición del 4 de enero de 2017, lo que permitió la configuración del silencio administrativo positivo.

En lo atinente al cargo por violación al debido proceso y desconocimiento del artículo 67 del CPACA, en el proceso sancionatorio, Electricaribe S.A. E.S.P. lo fundamenta en el hecho que, en las resoluciones acusadas no se le otorgó la posibilidad de interponer recurso de apelación a pesar que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994⁵ preceptúa que cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación y dichas resoluciones fueron expedidas en virtud de delegación que recibió el Director Regional Norte de la Superintendencia por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, se tiene que, los actos administrativos acusados, por ser parte del ordenamiento jurídico colombiano, deben someterse en cuanto a la delegación de funciones, a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 como cláusula general de delegación de funciones administrativas.

En esta medida, dar aplicación de la Ley 489 de 1998 al presente caso, lo comporta el hecho que el objeto controvertido en este cargo de nulidad es procesal administrativo, referente a la procedencia del recurso de apelación de un acto administrativo expedido en virtud de delegación, escenario en el cual debe atenderse ineludiblemente a la cláusula general que regula la materia, esto es la Ley 489 de 1998.

⁵ "Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personereros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación. Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar".

Radicación. 08001-33-33-006-2019-00012-00
 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios- SSPD
 Medio de Control: Nullidad y restablecimiento del Derecho

Sumado a lo anterior, tenemos que, para efecto del ejercicio de las funciones delegadas la Ley 489 de 1998 cobra carácter especial, en tanto que dicha Ley (i) regula el ejercicio de la función administrativa y fija las reglas básicas del funcionamiento de la Administración Pública, pero también, tiene como fuente a (i) los artículos 209 y 211 de la Constitución Política que regulan la delegación administrativa. En consecuencia, encuentra esta judicatura que, frente a las decisiones acusadas en el presente asunto proferidas por el Director Territorial Norte de la Superintendencia, en las que únicamente procedía el recurso de reposición, respetan la regulación normativa aplicable a la materia, en tanto que, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, cláusula general de la delegación administrativa, preceptúa que a los actos expedidos por el delegatario le serán procedentes los mismos recursos procedentes por el delegante, que en este caso es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios cuyos actos administrativos no son susceptibles de ser apelados.

En consideración a todo lo anterior, los cargos propuestos por la demandante contra los actos demandados no tienen vocación de prosperidad, siendo razón suficiente para que las resoluciones demandadas se mantengan en el ordenamiento jurídico y en consecuencia, fuerza negar las súplicas de la demanda.

V. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI; FALLA

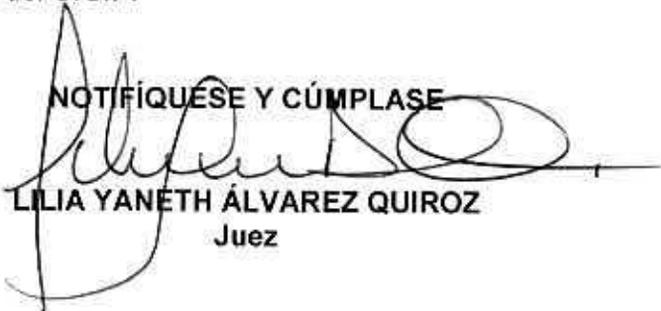
PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo a la señora procuradora delegada ante este Despacho.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
 Juez

ks